



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2264

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO
DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la mismas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- L. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.** - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.
- III. Trabajo comunitario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Pago de Impuesto Predial año actual.	Público en General	50%	Credencial de (INAPAM)
Pago del Impuesto Predial al 31 enero 2024.	Público en General	30%	Presentar último pago del Impuesto Predial.
Pago del Impuesto Predial al 28 febrero 2024.	Público en General	20%	Presentar último pago del Impuesto Predial.
Pago del Impuesto Predial al 31 marzo 2024.	Público en General	10%	Presentar último pago del Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	549,002.17
Impuestos sobre los ingresos	5,358.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2,740.50
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,617.50
Impuestos sobre el Patrimonio	452,364.67
Predial	445,035.67
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	7,329.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	90,756.00
Traslación de Dominio	90,756.00
Accesorios de Impuestos	523.50
Recargos del Impuesto Predial	523.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,094.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,094.00
Saneamiento	2,094.00
DERECHOS	2,475,755.63
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	382,597.50
Mercados	276,431.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Panteones	106,166.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,088,657.13
Aseo Público	163,803.15
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	154,177.04
Licencias y Permisos	31,149.75
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	855,399.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	9,436.09
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias.	5,235.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,047.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	568,158.58
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades Sanitarios Públicos	3,141.00
Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	171,612.20
En Materia de Tránsito y Vialidad	1,256.40
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,361.10
Otros Derechos	122,880.82
Ocupación de la Vía Pública	3,454.00
Servicios en Materia de Protección Civil.	1,360.00
Accesorios de Derechos	2,094.00
Recargos	1,047.00
PRODUCTOS	8,723.00
Productos	8,723.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,500.00
Productos Financieros	1,988.00
Productos Financieros del Ramo 28	680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros del Fondo III	208.00
Productos Financieros del Fondo IV	366.00
Productos Financieros de Convenios Federales	105.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	105.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	524.00
Otros productos	5,235.00
APROVECHAMIENTOS	75,646.00
Aprovechamientos	65,646.00
Multas	65,646.00
Aprovechamientos Patrimoniales	10,000.00
Donativos	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	57,914,055.23
Participaciones	19,957,451.00
Fondo General de Participaciones	13,002,189.00
Fondo de Fomento Municipal	4,809,290.00
Fondo Municipal de Compensaciones	452,326.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	335,905.00
I.S.R. sobre salarios	401,048.00
Participaciones por Impuestos Especiales	167,825.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	666,932.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	85,456.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	19,802.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	16,678.00
Aportaciones	37,956,600.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	25,225,239.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX	12,731,361.15
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	61,025,276.03

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.
- III. El valor fiscal que determinen las autoridades fiscales municipales

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

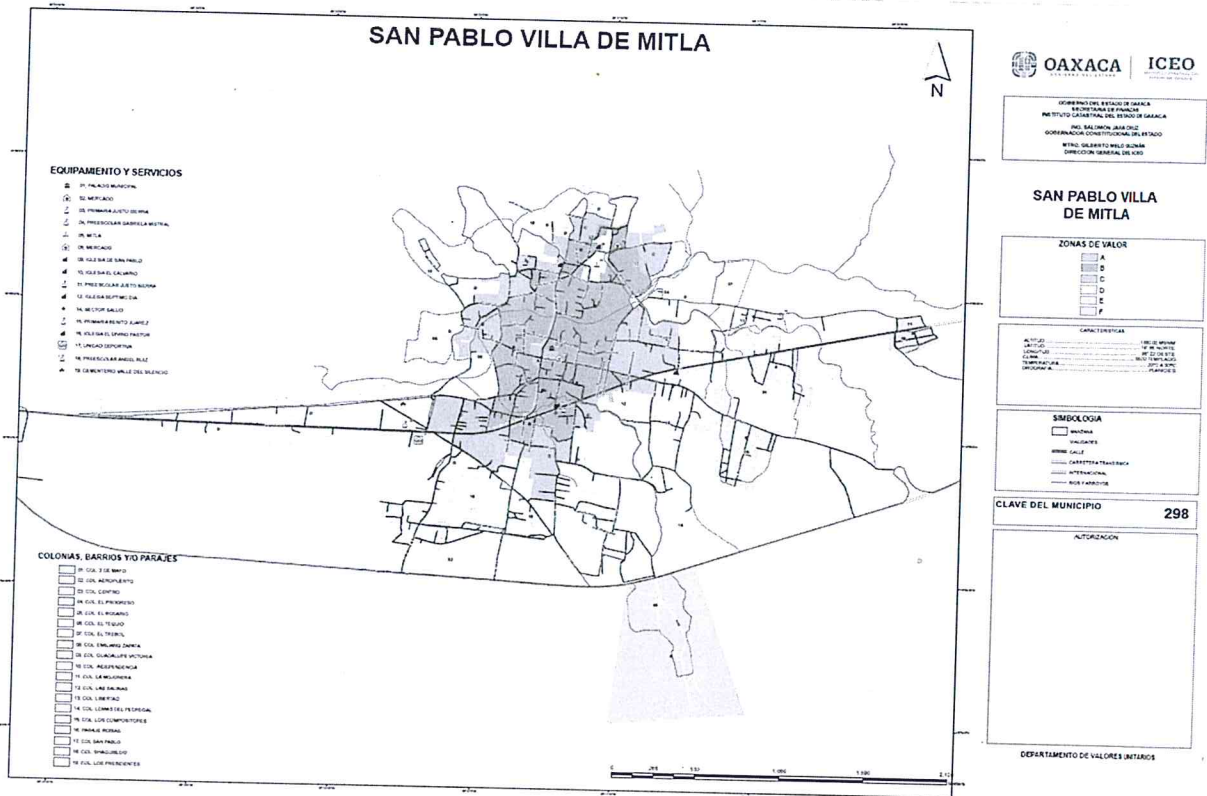
IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2
Suelo rustico	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Plano de Zonificación Catastral



Artículo 23. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada aplicando el 30% en el mes de enero, 20% para febrero y 10% en el mes de marzo respectivamente, del impuesto que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. - Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	.15
II. Habitacional tipo medio	.07
III. Habitacional popular	.05
IV. Habitacional de interés social	.06
V. Habitacional campestre	.07
VI. Granja	.07
VII. Industrial	.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 37. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 40. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 41. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles m ²	1
V. Pavimentación de calles m ²	3
VI. Banquetas m ²	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Guarniciones metro lineal	4
--------------------------------	---

Artículo 45. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 46. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados

Artículo 47. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 50. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Diario
II. Puestos fijos en mercados construidos (artesanías)	2.14	Diario
III. Puestos semifijos en mercados construidos	3.22	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5.00	Diario
V. Puestos semifijos en plazas, calle o terrenos	5.00	Diario
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00	Diario
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes de pan	400.00	Diario
IX. Vendedores ambulantes por rodada (productos empaquetados)	4,000.00	Anual
X. Vendedores ambulantes por rodada (productos envasados líquidos)	4,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Vendedores ambulantes por rodada (electrodomésticos, línea blanca)	4,000.00	Anual
XII. Venta de ropa	150.00	Por evento (Máximo 10 días)
XIII. Vendedores ambulantes por rodada (gaseras)	4,000.00	Anual
XIV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
XV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto con antigüedad en mercado de artesanías y abastos	5,000.00	Por evento
XVI. Ampliación o cambio de giro	1,500.00	Por evento
XVII. Permiso de compraventa de animales o ganado	100.00	Por evento
XVIII. Permiso para Remodelación	1,500.00	Anual
XIX. Reapertura de puesto, local o caseta	800.00	Anual
XX. División y fusión de locales	1,000.00	Anual
XXI. Expedición de cédula de funcionamiento	300.00	Por evento
XXII. Actualización de cédula de funcionamiento	150.00	Anual
XXIII. Distribuidoras de productos de cadena por unidad sin venta sin venta de bebidas alcohólicas en vía pública	10,000.00	Anual
XXIV. Distribuidoras de productos de cadena por unidad con venta sin venta de bebidas alcohólicas en vía pública	15,000.00	Anual
XXV. Vendedores rodantes con venta de chicharrones, manzanas, algodones, comida. (lo que circula en el lugar)	100.00	Por día
XXVI. Expendio de alimentos. (puestos de elotes, dulces regionales, tamales, papas, plátanos, etc.	100.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII. Expendio de alimentos. (Hamburguesas hot dog, pizza, pollos asados, tacos). Por m2	200.00	Por día
XXVIII. Empresa constructora y/o comercializadora que realice su actividad o presten algún servicio en el territorio.	5,000.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso para Internación de cadáveres al Municipio	1,000.00	Por evento
b) Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos o lapidas	200.00	Por evento
c) Aperturas o reaperturas de fosas	3,000.00	Por evento
d) Traslado de cadáveres fuera del Municipio	3,000.00	Por evento
e) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	2,000.00	Por evento
f) Perpetuidad	150.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título	100.00	Por evento
h) Servicios de exhumación	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Inhumación o re-inhumación	1,000.00	Por evento
j) Depósitos en nichos o gavetas	1,000.00	Por evento
k) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	600.00	Por evento
l) Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos o lapidas	600.00	Por evento
m) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones que incluyan el aseo	500.00	Por evento
n) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	600.00	Por evento
o) Cambio de titular de título de propiedad o Perpetuidad.	600.00	Por evento
p) Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos.	1,500.00	Por evento
q) La autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00	Por evento
r) Desmante y monte de monumentos	500.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público: En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en área comercial		
a) Comercio Local	200.00	Mensual
b) De cadena estatal	350.00	Mensual
c) De cadena nacional	750.00	Mensual
d) De cadena internacional y/o franquicia	1,800.00	Mensual
II.- Recolección de basura en área industrial	2,000.00	Mensual

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Artículo 57. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la autoridad municipal competente.

El servicio de aseo público para eventos temporales (eventos deportivos, culturales, espectáculos y similares) se causará y determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos (carreteras atléticas, carretera de ciclistas, caminatas y similares)	1,000.00	Por evento
II. Eventos culturales (Teatro, presentaciones de danza y similares)	1,500.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Espectáculos (conciertos, bailes, calenda y todo tipo de eventos masivos en bienes de dominio público)	10,000.00	Por día
---	-----------	---------

Artículo 58. Las autoridades fiscales podrán otorgar los descuentos que consideren necesarios de acuerdo a la magnitud del evento.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 61. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	80.00	Por evento
II. Certificación de la ubicación de un predio por M2	10.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes muebles en el padrón de contribuyentes	250.00	Por evento
IV. Constancia de uso de suelo	300.00	Por evento
V. Contrato de donación	2,000.00	Por evento
VI. Constancia de posesión	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Certificación de bienes parcelarios	1,000.00	Por evento
VIII. Rectificación de medidas	1,000.00	Por evento
IX. Constancias y copias certificadas distintas a la anteriores:		
a) Constancia de identidad	100.00	Por evento
b) Constancia para fines comerciales	250.00	Por evento
c) Registro de fierro de ganado	50.00	Por evento
d) Contrato de Compraventa de terreno	50.00	Por evento
e) Constancia de Compraventa de ganado	50.00	Por evento
f) Constancia de anuencia para moto taxis	1,000.00	Anual
g) Constancia de anuencia para taxis y servicios de pasaje y carga	10,000.00	Anual
h) Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	De 10,000.00 A 40,000.00	Por evento
i) Constancia de buena conducta siempre que este al corriente de pago de sus contribuciones	200.00	Por evento
j) Constancia de artesano	100.00	Por evento
k) Constancia de prestación de servicio	200.00	Por evento
l) Cedula de integración o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.	3,000.00	Anual
m) Cedula licencia de funcionamientos para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas	500.00	Anual
n) Expedición de actas de acuerdo	100.00	Por evento
o) Permiso por uso de la vía pública	200.00	Por evento

El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 63. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Licencias de construcción		
a) Por obra menor (hasta 60 m2):		
1. Casa habitación por m2	5.57	Por evento
2. No habitaciones por m2	7.81	Por evento
3. Mixto comercial por m2	8.36	Por evento
4. Bardas por metro lineal	1	Por evento
5. Losa por m2	1	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Muro de contención por m2	1	Por evento
b) Por obra mayor (más de 60 m2)		
1. Casa habitación por m2	4	Por evento
2. Comercial y residencial turístico por m2	3.33	Por evento
3. Servicios, oficinas, consultorio y despacho por m2	3.33	Por evento
4. Industria por m2	5.55	Por evento
5. No habitacional por m2	5	Por evento
6. Áreas exteriores por m2	3	Por evento
7. Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m alto y máximo 80 ml, por metro lineal	1	Por evento
8. Introducción de ductos por m2	1	Por evento
9. Muros de contención por metro lineal	2	Por evento
10. Movimientos de tierras (hasta 1,000 m3)	19.39	Por evento
11. Movimientos de tierras (Más de 1,000 m3)	2.91	Por evento
12. Para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales o conectores de cualquier tipo por m2.	242.35	Por evento
13. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2	4.55	Por evento
14. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2	.55	Por evento
II. Por regularización de obra mayor irregular		
a) Casa habitación por m2	6	Por evento
b) No habitacional, comercio y similares por m2	6	Por evento
III. Por concepto de alineamiento, otorgamiento de número oficial		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Alineamiento por predio	7.9	Por evento
b) Número oficial	2.8	Por evento
IV. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección calle y área de afectación siguientes:		
a) Hasta 499 m2 de terreno	14.3	Por evento
b) De 500 a 1,499 m2 de terreno	18.7	Por evento
c) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	23.	Por evento
d) De 2,501 m2 de terreno en adelante	27.5	Por evento
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo		
a) Casa habitación exclusivamente		
b) Hasta 200 m2 de terreno	2.	Por evento
c) De 201 a 250 m2	2.2	Por evento
d) De 251 a 500 m2	4.5	Por evento
e) De 501 a 900 m2	6.6	Por evento
f) De 901 m2 en adelante	11	Por evento
VI. Comercial para edificios industriales, planta de tratamiento de desechos almacenes o bodegas por m2 de terreno	.45	Por evento
VII. Comercial o de servicios por m2 comprendiéndose todos los suelos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones o incisos:		
a) Comercio establecido	.141	Por evento
b) Servicios	.117	Por evento
VIII. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m2	.117	Por evento
IX. Refrendo anual por extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m2	.078	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Comercial para todo establecimiento que almacena y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m2:		
a) Otorgamiento	.65	Por evento
b) Refrendo	.45	Por evento
XI. Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m2	.435	Por evento
XII. Comercial para hotel por m2	1.25	Por evento
XIII. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2	1.25	Anual
XIV. Prestación de servicios: para Escuelas, Guardería y Estancias infantiles (Públicas y privadas) por m2	1	Anual
XV. Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m2	1	Anual
XVI. Comercial para la colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio en los conceptos siguientes:		
a) Otorgamiento	10	Por evento
b) Refrendo	5	Anual
XVII. Uso de suelo comercial para la colocación de letreros, espectaculares y unipolares en los conceptos siguientes:		
a) Otorgamiento	75	Por evento
b) Refrendo	25	Anual
XVIII. Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	.156	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2	1.5	Anual
XX. Comercial para tiendas departamentales o supermercados por m2	1.75	Anual
XXI. Uso de suelo comercial o de servicios para postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
a) Por cada poste		
1. Expedición	79	Por evento
2. Refrendo	56	Anual
b) Por cableado en piso por cada metro lineal		
1. Expedición	.25	Por evento
2. Refrendo	.15	Anual
c) Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal		
1. Expedición	.25	Por evento
2. Refrendo	.15	Anual
d) Por cada registro o subterráneo o área		
1. Expedición	67	Por evento
2. Refrendo	56	Anual
e) Parabús		
1. Expedición	5	Por evento
2. Refrendo	3	Anual
XXII. Uso comercial para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repartidoras de radio frecuencia, UFH, AM y FM:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Otorgamiento	488.75	Por evento
b) Refrendo	244.5	Anual
c) Regularización	651.58	Por evento
XXIII. Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía celular, hasta 30 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:		
a) Otorgamiento	224	Por evento
b) Refrendo	112	Anual
XXIV. Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía celular, hasta 50 mts de altura (portada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea		
a) Otorgamiento	334	Por evento
b) Refrendo	224	Anual
XXV. Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía celular, hasta 51 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea		
a) Otorgamiento	446	Por evento
b) Refrendo	334	Anual
XXVI. Uso de suelo para obra pública por m2	20	Anual
XXVII. Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesiones por metro lineal	40	Anual
XXVIII. Uso de suelo para ductos telefónicos, muro de y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal	30	Anual
XXIX. Uso de suelo para carreteras, autopista y vialidades por m2	30	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXX. Por renovación de licencia de construcción	80% del costo de la licencia inicial	Por evento
XXXI. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:		
a) Residuos no peligrosos, comprendido a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables.		
1.- De 1 a 250 kg	40	Anual
2.- De 251 a 500 kg	50	Anual
3.- Mas de 500 kg	80	Anual
XXXII. Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtro de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancia toxicas:		
a) De 1 a 250 kg	100	Por evento
b) De 251 a 500 kg	150	Por evento
c) Más de 500 kg	200	Por evento
XXXIII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	De 5 a 100	Por evento
XXXIV. Licencias de construcción complementarias	De 5 a 100	Por evento
XXXV. Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, albercas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos:		
a) De 0 a 60 M2	15	Por evento
b) De 61 M2 a 300 M2	35	Por evento
c) De más de 300 M2	60	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVI. Dictamen de impacto vial que hace referencia a permisos por afectaciones a trabajos realizados en domicilios particulares sobre la vía pública		
a) De 0 a 60 M2	15	Por evento
b) De 61 M2 a 300 M2	35	Por evento
c) De más de 300 M2	60	Por evento
XXXVII. Licencia por reparaciones generales	8.8	Por evento
XXXVIII. Verificaciones de obra a partir de la segunda verificación	3.9	Por evento
XXXIX. Retiros de sellos de obra clausurada	300	Por evento
XL. Retiros de sellos de obra suspendida	200	Por evento
XLI. Vigencia de alineamiento	5	Por evento
XLII. Sello por plano	100	Por evento
XLIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado		
a) Titular	20	Por evento
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	12	Por evento
XLIV. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante el formato previamente autorizado.		
a) Titular	5	Anual
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	3	Anual
XLV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión.		
a) Superficies hasta 499 M2 de área	4.4	Por evento
b) Superficies de 500 M2 a 2,499 M2	6.6	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Superficies mayores de 2,500 M2	8.8	Por evento
d) Segunda verificación en adelante	5.5	Por evento
e) Permiso de subdivisión medidas 20 x 10	10.4	Por evento
f) Permiso de subdivisión medidas 20 x 10	15.6	Por evento
XLVI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana.		
a) Titular	200	Por evento
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	200	Por evento
XLVII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas y anuncios espectaculares:		
a) Parabús individual por unidad	5	Por evento
b) Parabús doble por unidad.	7.7	Por evento
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable por unidad.	200	Por evento
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro lineal.	.50	Por evento
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo por unidad.	27	Por evento
XLVIII. Vigencia de uso de suelo comercial	100	Por evento
XLIX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización por m2:		
a) Casa habitación	.16	Por evento
b) Carreteras, autopista y vialidades	.45	Por evento
c) Subestación eléctrica	.45	Por evento
L. Comercial y similares de acuerdo a los siguientes conceptos:		
a) De 120 M2 a 999.99 M2	.10	Por evento
b) De 1,000 M2 a 4,999.99 M2	.20	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De 5,000 M2 en adelante	.33	Por evento
LI. Dictamen estructural para antenas de telefonía, licencia para la reubicación de antena de telefonía, celular, instalación y regularización de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular.		
LII. Dictamen estructural para antenas de telefonía Instalación o reubicación		
a) Hasta 30 mts de altura	100	Por evento
b) Hasta 50 mts de altura	150	Por evento
LIII. Aviso de terminación de obra	16	Por evento
LIV. Regularización hasta 50 mts de altura	37	Por evento
LV. Dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	56	Por evento
LVI. Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	56	Por evento
LVII. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	200	Por evento
LVIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	1	Por evento
LIX. Cortes de terreno por M3	.115	Por evento
LX. Terracería y pavimentos por M2 y mantenimiento general:		
a) Hasta 999.99 M2	.12	Por evento
b) De 1,000 a 4,999.99 M2	.10	Por evento
c) De 5,000 M2 en adelante	.07	Por evento
LXI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	.09	Por evento
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	.13	Por evento
c) Construcción de galera con material reversible	.09	Por evento
LXII. Remodelación de interiores con material prefabricado:		
a) Habitacional	.09	Por evento
b) Comercial	.13	Por evento
LXIII. Demoliciones por M2:		
a) De 61 a 999 m2 por m2	.12	Por evento
b) De 1,000 a 4,999 m2 por m2	.10	Por evento
c) De 5,000 m2 en adelante por m2	.08	Por evento
d) Hasta 61 m2 en planta alta	.12	Por evento
LXIV. Construcciones de cisternas:		
a) Hasta 5,000 litros	10	Por evento
b) De 5,0001 a los 10,000 litros	15	Por evento
c) De 10,001 a 30,000 litros	20	Por evento
d) Más de 30,000 litros	30	Por evento
LXV. Constancias de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada.		
a) Un plano por obra	3.6	Por evento
b) Dos planos por obra	4.7	Por evento
c) Tres planos por obra	5.8	Por evento
LXVI. Resello de planos por juego	5	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2	5.5	Por evento
LXVIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros por m2)	5	Por evento
LXIX. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	150	Por evento
LXX. Licencias para colocación o anclaje estructura de	100	Por evento
LXXI. Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite por dictamen.	70	Por evento
LXXII. Autorización para ruptura y reposición de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico		
a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 de ancho por metro lineal	.40	Por evento
b) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.41 de ancho por metro lineal	15	Por evento
c) Para una superficie de hasta 30 M2	6	Por evento
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 M2	20	Por evento
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 M2	40	Por evento
f) Para una superficie de 101.00 en adelante	80	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXIII. Licencia para colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por M2.	100	Por evento
LXXIV. Dictamen de autorización		
a) Cambio densidad	El 100% de la licencia de uso de suelo	Por evento
b) Cambio de uso de suelo	El 100% de la licencia de uso de suelo	Por día
LXXV. Permiso de ocupación en la vía pública con material de construcción, escombros o similar por metro cuadrado	1.11	Por evento
LXXVI. Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines promedio de 6.00 Mts. :		
a) Superficie hasta de 1.5 M2 y una altura máxima	10 por unidad	Por evento
b) Cambio de uso de suelo	10 por unidad	Por evento
LXXVII. Por la evaluación de estudios:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	17	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	23	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	17	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	16	Por evento
LXXVIII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental		
LXXIX. Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	150	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Manifestación de impacto ambiental	250	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	120	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	130	Por evento
LXXX. Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	165	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	275	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	165	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	275	Por evento
LXXXI. Talleres de producción		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	110	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	165	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	110	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	165	Por evento
LXXXII. Antenas y sitios de telefonía celular:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	275	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	345	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	275	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	345	Por evento
LXXXIII. Clínicas hospitalarias		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	110	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	220	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	110	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	220	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIV. Modificación total de obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	110	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	275	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	110	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	275	Por evento
LXXXV. Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como: Infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras); Infraestructura urbanas (calles, parques, alumbrado público); edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	220	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	330	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	220	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	330	Por evento
LXXXVI. Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tenga por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	220	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	330	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	220	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	330	Por evento
LXXXVII. Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Informe preventivo de impacto ambiental	220	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	330	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	220	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	330	Por evento
LXXXVIII. Subestación eléctrica:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	220	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	330	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	220	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	330	Por evento
LXXXIX. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera		
a) Estudios de Impacto ambiental	110	Por evento
b) Estudios de riesgo ambiental	110	Por evento
c) Estudios de Emisiones a la atmósfera	165	Por evento
XC. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerando de alto riesgo.		
a) Permisos para derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado considerando de alto riesgo	De 20 a 10,000	Por evento
XCI. Apeo y deslinde por metro lineal		
	.55	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCII. Liberaciones de Obra Regular por M2:		
a) Hasta 60 M2	.11	Por evento
b) De 61 M2 en adelante	.16	Por evento
c) Por metro lineal	.49	Por evento
XCIII. Liberaciones por Obra Irregular por M2		
a) Hasta 60 M2	.20	Por evento
b) De 61 M2 en adelante	.30	Por evento
c) Por metro lineal	1.1	Por evento
d) Cancelación de trámites	4.29	Por evento
XCIV. Constancias de seguridad emitidas por el Área encargada en la materia de Protección Civil:		
XCV. Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Publicas:		
a) De 1 hasta de 100 M2	.175	Por evento
b) De 101 o más M2	.295	Por evento
XCVI. Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, por medio de la Comisaría de Protección Civil a establecimientos comerciales de control espacial y de control normal dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios:		
a) De 1 hasta de 100 M2	.0575	Anual
b) De 101 o más M2	.155	Anual
XCVII. Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal por M2	.295	Anual
b) Los tres principales sectores: público, privado y social por M2	.295	Anual
c) Las distintas organizaciones, dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional por M2	.295	Anual
d) Para realizar actividades de tipo comercial, industrial y de servicios por M2	.295	Anual
e) El municipio por medio de Comisaría de Protección Civil emitirá su aprobación por M2	.295	Por evento
f) Cuando por razón indistinta lo solicite la autoridad que corresponda, debido su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla por M2	.295	Por evento
g) Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso por M2	.295	Por evento
h) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnico dentro del Municipio de San Pablo Villa de Mitla	10 A 30	Por evento
XCVIII. Visto bueno de Protección Civil en el otorgamiento de licencias de uso de suelo		
a) Uso de suelo comercial	2	Por evento
b) Uso de suelo industrial	2.5	Por evento
c) Uso de suelo de servicios	3.01	Por evento
XCIX. Instalaciones temporales por día		
a) Circos y teatro	10	Por evento
b) Carpas y lonas (por cada carpa)	1	Por evento



PODER LEGISLATIVO

C. Instalación o habilitación de asfalto, concreto, etc.:		
a) En áreas de maniobras y de circulación por M2	.10	Por evento
b) En áreas para cajones de estacionamiento por M2	.15	Por evento
Cl. Segregación de lotes, entendiéndose como tal, la acción de separar o apartar uno o más lotes de otro de mayor extensión del que originalmente formaba parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización:		
a) Costo de segregación	5	Por evento
b) Costos por derechos por metro cuadrado, tratándose de predio urbano, tomándose como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	.03	Por evento
c) Costos por derechos por metro cuadrado, tratándose de predio no urbano y/o suburbano, tomándose como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	20	Por evento
d) Costo por derechos por hectárea, tratándose de predio rustico, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otra mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	5	Por evento
CII. Croquis	5.2	Por evento

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es HI que significa que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, y de Servicios

Artículo 66. Las licencias y permisos a que hace referencia esta sección que requieran refrendo anual, deberán ser realizadas dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo se causarán recargos y demás accesorios de las contribuciones.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Todos los que soliciten su integración al padrón fiscal Municipal, deberán solicitar dentro del mes siguiente aquel que inicien sus operaciones y anexaran a su solicitud con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo en la materia.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Artículo 68. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con constancia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal

Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, de que se trate.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO ANUAL EN PESOS
I. Abarrotes minoristas	2,100.00	1,050.00
II. Abarrotes mayoreo y medio mayoreo	4,000.00	2,000.00
III. Abastecedora de carnes frías	3,000.00	1,500.00
IV. Academias	1,300.00	650.00
V. Acuario	1,750.00	875.00
VI. Agencias de viaje	5,700.00	1,850.00
VII. Alquileres de mobiliarios (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes)	2,600.00	800.00
VIII. Antojitos regionales	1,100.00	550.00
IX. Armerías y artículos deportivos	2,100.00	1,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. arrendadoras de bienes inmuebles	3,200.00	2,500.00
XI. Arrendadora de vehículo	4,200.00	3,000.00
XII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	2,500.00	1,250.00
XIII. Bancos y sucursales bancarias	53,380.00	26,840.00
XIV. Baño público	2,200.00	1,100.00
XV. Bazar	1,500.00	750.00
XVI. Balneario y albercas	2,100.00	1,050.00
XVII. Bodega de materiales para la construcción	5,000.00	3,000.00
XVIII. Bodegas de abarrotes	5,000.00	3,000.00
XIX. Boticas	1,100.00	550.00
XX. Boutique	1,250.00	625.00
XXI. Cafeterías	1,100.00	550.00
XXII. Cajas de ahorro de cadena local	10,000.00	7,500.00
XXIII. Cajas de ahorro de cadena nacional	40,000.00	30,000.00
XXIV. Cajero automático	20,000.00	11,000.00
XXV. Casa de cambio	10,000.00	7,500.00
XXVI. Casetas telefónicas y servicios de comunicación	3,000.00	1,650.00
XXVII. Casa de empeño	10,736.00	8,050.00
XXVIII. Carnicería	1,200.00	600.00
XXIX. Carpinterías y fábricas de muebles	400.00	220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXX. Caseta con venta de alimento	1,500.00	750.00
XXXI. Cenadurías	2,500.00	1,250.00
XXXII. Cerrajerías	2,100.00	550.00
XXXIII. Clínica medica	10,000.00	5,000.00
XXXIV. Clínicas de belleza	2,000.00	1,000.00
XXXV. Club, parques y áreas deportivas	15,000.00	8,000.00
XXXVI. Cocina económica	1,000.00	500.00
XXXVII. Comedores	1,300.00	750.00
XXXVIII. Compra venta de autos y camiones usados	1,610.00	805.00
XXXIX. Compra venta de baterías usadas	1,200.00	600.00
XL. Compra venta de productos agropecuarios	1,396.00	698.00
XLI. Compra venta de tornillos	800.00	400.00
XLII. Compra y venta de fierro viejo	536.00	268.00
XLIII. Consultorios médicos	4,831.00	3,220.00
XLIV. Consultorio dental	5,000.00	4,000.00
XLV. Cremería y quesería	1,300.00	1,000.00
XLVI. Cristalerías	1,200.00	600.00
XLVII. Almacén distribuidor de refrescos y aguas gaseosas de cadena nacional	120,000.00	100,000.00
XLVIII. Almacén distribuidor de refrescos y aguas gaseosas de cadena local	15,000.00	10,000.00
XLIX. Despachos en general	4,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

L. Distribuidora de agua purificada	1,610.00	644.00
LI. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de cadena local	1,000.00	500.00
LII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de cadena estatal y nacional.	18,000.00	15,000.00
LIII. Distribuidora de colchas	700.00	350.00
LIV. Distribuidora de gas butano	2,147.00	1,073.00
LV. Distribuidora de harina	800.00	400.00
LVI. Distribuidora de hielo	1,200.00	600.00
LVII. Distribuidora de llantas	4,200.00	2,100.00
LVIII. Distribuidora de materiales de construcción	50,000.00	30,000.00
LIX. Distribuidora de material eléctrico	1,600.00	800.00
LX. Distribuidor de materiales para construcción, ferretería material eléctrico, maderería, material de plomería.	50,000.00	30,000.00
LXI. Distribuidoras de agua para uso humano	1,000.00	500.00
LXII. Distribuidoras y empacadoras de carne	3,100.00	1,550.00
LXIII. Dulcería	700.00	350.00
LXIV. Elaboración y venta de helados	700.00	350.00
LXV. Embotelladora de agua purificada	4,000.00	2,200.00
LXVI. Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVII. Escuela de preescolar particular	3,400.00	1,700.00
LXVIII. Escuela de preparatoria particular	4,500.00	2,250.00
LXIX. Escuela de primaria particular	3,800.00	1,900.00
LXX. Escuela secundaria particular	4,000.00	2,000.00
LXXI. Estacionamientos públicos	2,000.00	1,000.00
LXXII. Estéticas	1,100.00	550.00
LXXIII. Envíos y paquetería	1,600.00	800.00
LXXIV. Envíos y paquetería de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
LXXV. Expendio de artesanías	2,100.00	1,050.00
LXXVI. Expendio de artículos de palma	800.00	400.00
LXXVII. Expendio de artículos de piel	800.00	400.00
LXXVIII. Expendio de pinturas y solventes de cadena local	3,000.00	2,500.00
LXXIX. Expendio de pinturas y solventes de cadena estatal y nacional	35,000.00	30,000.00
LXXX. Expendio de pollo	1,200.00	600.00
LXXXI. Exposición y venta de libros	400.00	200.00
LXXXII. Fábrica de artesanías	2,000.00	1,000.00
LXXXIII. Fábrica de calzado y huaraches	3,220.00	1,610.00
LXXXIV. Fábrica de hielo	2,147.00	1,073.00
LXXXV. Fábrica de jamoncillo	2,147.00	1,610.00
LXXXVI. Fábrica de mosaicos	3,220.00	1,610.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVII. Fábrica de sombreros	2,147.00	1,073.00
LXXXVIII. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	8,000.00	4,000.00
LXXXIX. farmacia de cadena local	3,400.00	1,700.00
XC. Farmacias con franquicias	21,472.00	11,809.00
XCI. Ferreterías	3,300.00	2,000.00
XCII. Florería	1,200.00	600.00
XCIII. Forrajería	800.00	400.00
XCIV. Foto estudios	800.00	400.00
XCV. Fotocopiadoras	800.00	400.00
XCVI. Funerarias	8,000.00	4,000.00
XCVII. Gasolineras	70,000.00	40,000.00
XCVIII. Gimnasios	2,000.00	1,000.00
XCIX. Granja de pollo	10,000.00	6,000.00
C. Hojalatería y pintura	800.00	400.00
CI. Hostal y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00
CII. Hoteles	6,441.00	3,220.00
CIII. Hotel boutique	80,000.00	50,000.00
CIV. Servicios de hospedaje a través de plataformas digitales hasta cinco cuartos	10,000.00	8,000.00
CV. Imprenta	1,200.00	600.00
CVI. Intérprete, promotor musical y sonorización	1,600.00	800.00
CVII. Jarcierías	1,000.00	500.00
CVIII. Joyerías y regalos	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CIX. Jugueterías	800.00	400.00
CX. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	3,650.00	3,825.00
CXI. Lava autos	600.00	330.00
CXII. Lavanderías	2,000.00	1,000.00
CXIII. Ladrilleras	8,000.00	4,000.00
CXIV. librerías	800.00	400.00
CXV. Marmolerías	1,000.00	500.00
CXVI. Mercerías y boneterías	1,500.00	550.00
CXVII. Mercería (distribuidor)	5,000.00	3,000.00
CXVIII. Mini super sin venta de bebidas alcohólicas	1,300.00	650.00
CXIX. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	1,300.00	650.00
CXX. Molinos	2,800.00	2,000.00
CXXI. Motel	6,441.00	3,220.00
CXXII. Mueblerías	1,500.00	880.00
CXXIII. Mueblerías de cadena nacional	12,500.00	7,000.00
CXXIV. Ópticas	1,200.00	600.00
CXXV. Panaderías	600.00	330.00
CXXVI. Papelería y regalos	800.00	400.00
CXXVII. Parador turístico	25,000.00	15,000.00
CXXVIII. Pastelería	2,000.00	1,100.00
CXXIX. Pastelería de cadena estatal	15,000.00	10,000.00
CXXX. Paletería y nevería	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXI. Peluquerías	1,100.00	550.00
CXXXII. Pizzería	2,500.00	1,500.00
CXXXIII. Polarizados y accesorios para automóviles	1,000.00	500.00
CXXXIV. Productos de mar (pescado, camarón etc.)	1,000.00	500.00
CXXXV. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	3,000.00	2,300.00
CXXXVI. Refaccionarías	3,000.00	2,500.00
CXXXVII. Refresquería y juguería	800.00	400.00
CXXXVIII. Regalos y perfumería	800.00	400.00
CXXXIX. Renovadoras de calzado	800.00	400.00
CXL. Renta de computadoras e internet	1,000.00	500.00
CXLI. Renta de maquinaria y servicio de grúa	15,000.00	10,000.00
CXLII. Renta de equipo de audio	536.00	354.00
CXLIII. Restaurant	2,200.00	1,100.00
CXLIV. Rosticerías	1,300.00	650.00
CXLV. Rótulos	600.00	300.00
CXLVI. Sala de exhibición	1,600.00	800.00
CXLVII. Salones de fiestas	10,000.00	5,000.00
CXLVIII. Servicio de alineación y balanceo	3,400.00	1,700.00
CXLIX. Servicio de copias, papelería y regalos	1,600.00	800.00
CL. Servicio de serigrafía	1,600.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLI. Servicio de teléfono y fax	1,600.00	800.00
CLII. Servicio de vaciado de fosas sépticas	2,000.00	1,000.00
CLIII. Servicio de video filmaciones	1,000.00	500.00
CLIV. Servicio de telefonía, sistema de tv de paga e internet (sistema de cable coaxial o de fibra óptica y/o sistema de antenas satelitales)	12,000.00	10,000.00
CLV. Supermercados	21,472.00	10,736.00
CLVI. talabarterías	1,000.00	500.00
CLVII. Taller de bicicletas	600.00	300.00
CLVIII. Taller de electrodoméstico	600.00	300.00
CLIX. Taller de frenos y clutch	1,600.00	800.00
CLX. Taller de herrería y balconería	3,000.00	1,600.00
CLXI. Taller de joyería	1,600.00	800.00
CLXII. Taller de motocicletas	2,147.00	1,074.00
CLXIII. Taller de sastrería, corte y confección	1,600.00	800.00
CLXIV. Taller de torno	1,000.00	500.00
CLXV. Taller de eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00
CLXVI. Taller mecánico de cadena local	2,000.00	1,100.00
CLXVII. Taller mecánico de cadena estatal	20,000.00	15,000.00
CLXVIII. Taller y reparación de electrodomésticos	1,000.00	500.00
CLXIX. Tapicerías	1,074.00	539.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXX. Taquería sin venta de cervezas	2,000.00	1,000.00
CLXXI. Loncherías	1,100.00	600.00
CLXXII. Telefonía celular (venta)	1,396.00	698.00
CLXXIII. Telefonía celular (centro de atención a cliente únicamente)	4,831.00	2,415.00
CLXXIV. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
CLXXV. Terminal de autobuses pasajeros	30,000.00	25,000.00
CLXXVI. Tienda de artesanías	1,100.00	550.00
CLXXVII. Tienda de material de construcción	10,000.00	5,500.00
CLXXVIII. Tienda de ropa y telas	1,000.00	500.00
CLXXIX. Tienda departamental	25,000.00	15,000.00
CLXXX. Tienda naturista	1,300.00	650.00
CLXXXI. Tintorería	1,300.00	650.00
CLXXXII. Tlapalería	1,300.00	650.00
CLXXXIII. Tortillería	3,000.00	2,000.00
CLXXXIV. Trituradoras de grava y similares	30,000.00	20,000.00
CLXXXV. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	1,500.00	1,000.00
CLXXXVI. Venta de artículos ortopédicos	1,400.00	700.00
CLXXXVII. Venta de autopartes	3,000.00	2,500.00
CLXXXVIII. Venta de bicicletas y motocicletas	1,900.00	950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXIX.. Venta de fertilizantes	1,000.00	500.00
CXC. Ventas de frutas y legumbres	800.00	400.00
CXCI. Venta de granos y cereales	800.00	400.00
CXCII. Venta de leña	322.00	161.00
CXCIII. Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,500.00	1,250.00
CXCIV. Venta de materia dental	1,000.00	500.00
CXCV. Venta de mobiliario y equipo de oficina	2,000.00	1,000.00
CXCVI. Venta de plástico	1,000.00	500.00
CXCVII. Venta de producto lácteos	1,500.00	1,000.00
CXCVIII. Venta de Tablaroca y material prefabricado	4,000.00	2,000.00
CXCIX. Venta e instalación de audio	1,300.00	650.00
CC. Venta y reparación de equipo de cómputo	1,500.00	750.00
CCI. Venta y reparación de relojes	1,000.00	500.00
CCII. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,000.00	500.00
CCIII. Veterinarias	2,000.00	1,000.00
CCIV. Videoclubs	600.00	330.00
CCV. Vidriería y cancelería	1,396.00	698.00
CCVI. Viveros	2,000.00	1,500.00
CCVII. Vulcanizadora	2,500.00	1,250.00
CCVIII. Zapatería	1,600.00	800.00
CCXIX. Zapatería de cadena	30,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 71. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 72. La integración o actualización a que se refiere la presente sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la autoridad competente.

El traspaso de las cédulas causará derechos del 100% y será indispensable para su autorización cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 73. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación Servicios deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia de integración y/o actualización al padrón municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,300.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de servicios, causará derechos de \$300.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de 400.00 semanal.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74. - Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Es objeto de este derecho la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, causarán derechos anualmente que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)	PERIODICIDAD
I. Agencia distribuidora y sub-agencia de cerveza	2,231.64	1,338.90	Anual
II. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	100	33	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botellas cerradas	300	46.2	Anual
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botellas cerradas	300	52.8	Anual
V. Minisúper de cadena estatal o nacional con venta de bebidas alcohólicas	390.53	334.74	Anual
VI. Tienda de convivencia de cadena nacional	1,488	1338.98	Anual
VII. Cafetería con venta de cerveza con alimentos de 8:00 a 23:00 hrs	190	130	Anual
VIII. Fábrica de mezcal	600	300	Anual
IX. Expendio de mezcal	300	46.2	Anual
X. Depósito de cerveza de cadena local	300	79.2	Anual
XI. Depósito de cervezas de cadena loca o franquicia	33	170	Anual
XII. Licorería	350	82.5	Anual
XIII. Licorería suministro al interior de supermercados	892.65	557.91	Anual
XIV. Bodega de distribución de vinos y licores	700	440	Anual
XV. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos A de 8:00 a 23:00	250	38.5	Anual
XVI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos B de 8:00 pm a 11:00	300	55	Anual
XVII. Restaurante-bar A de 5:00 pm a 8:00 pm	400	88	Anual
XVIII. Restaurante-bar A de 5:00 pm a 11:00 pm	400	120	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. Salón de fiestas con servicio de banquetera y bebidas alcohólica:			
a) Tipo A, horario diurno	400	110	Anual
b) Tipo B, horario nocturno	500	120	Anual
XX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, Vinos y licores solo con alimentos	240	45.8	Anual
XXI. Hotel con servicio de restaurante-bar	480	92.4	Anual
XXII. Hotel y motel con venta de cerveza	250	46.2	Anual
XXIII. Cantina	500	98.4	Anual
XXIV. Cervecería	400	71.5	Anual
XXV. Bar	500	180.	Anual
XXVI. Video-bar	850	275	Anual
XXVII. Centro nocturno	275	100	Anual
XXVIII. Casas de citas	557.91	446.36	Anual
XXIX. Centro de lenocinio	669.49	557.91	Anual
XXX. Distribuidoras de vinos y licores	89.26	55.79	Anual
XXXI. Discotecas	900	300	Anual
XXXII. Almacén de cerveza (local menor a 200 M2)	354	172.5	Anual
XXXIII. Billar	75	50	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	150	100	Anual
---	-----	-----	-------

Artículo 75. - La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, deberán solicitar su expedición o revalidación durante los tres primeros meses de cada año, debiendo exhibir junto con la solicitud los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores juntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal

Artículo 76.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 77.- El traspaso de las cédulas causará derechos del 100% y será indispensable para su autorización cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 78.- La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la licencia de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 79. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por concepto de expedición y/o revalidación al padrón municipal
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1 ,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de \$500.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$500.00 semanales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos Y otras Distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR MTS LINEALES (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	740.00	Por evento (Máximo 10 días)
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	150.00	Por evento (Máximo 10 días)
III. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores simulador X-Box, Ps.	1,237.00	Por evento (Máximo 10 días)
IV. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,237.00	Por evento (Máximo 10 días)
V. Máquina infantil con o sin premio.	150.00	Por evento (Máximo 10 días)
VI. Máquina de baile pump.	1,237.00	Por evento (Máximo 10 días)
VII. Mesa de futbolito.	594.00	Por evento (Máximo 10 días)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Pin Ball.	150.00	Por evento (Máximo 10 días)
IX.	Brincolines	150.00	Por evento (Máximo 10 días)
X.	Juegos de mesa. (tiro al blanco, canicas, juegos de azar, juegos de aros, etc.).	150.00	Por evento (Máximo 10 días)
XI.	VIII. Mesa de Jockey.	1,237.00	Por evento (Máximo 10 días)
XII.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, martillo, carritos chocones)	600.00	Por evento (Máximo 10 días)
XIII.	Toro mecánico	1,000.00	Por evento (Máximo 10 días)

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 83. - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 85. Las autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 86. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION (UMA)	REFRENDO (UMA)	PERIODICIDAD
A. PARA ANUNCIOS PERMANENTES:			
I. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial por m2	3.7	.45	Anual
II. Pintado rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo por m2	1.12	.90	Anual
III. Bastidores móviles o fijos por m2	3.1	2	Anual
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	7.1	5	Anual
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	5.1	4	Anual
VI. Adosado o integrado en fachada luminoso por m2	7.3	5.4	Anual
VII. Adosado o integrado en fachada no luminoso por m2	5.9	4.8	Anual
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural o móviles por m2	26.5	17.65	Anual
IX. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por m2	9.6	7.2	Anual
X. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- parte posterior por unidad	5.9	4.8	Anual
XI. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- forrado integral- (por unidad)	35	35	Anual
XII. En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.3	2.2	Anual
XIII. En el exterior de vehículos de transporte privado tipo camioneta o camión (por m2)	3.6	3	Anual
XIV. Tarifa de distribución mediante sonido móvil por unidad	50.1	40	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. En motocicleta (por unidad)	4.9	4.8	Anual
XVI. En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.1	14	Anual
XVII. En parabús (por unidad)	7.1	5.6	Anual
XVIII. En caseta telefónica (por unidad)	5.1	4	Anual
B. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)			
I. Pintado rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por m ²	5.1	5	Por día
II. Plástico inflable (por unidad)	30	15	Por día
III. Manta (por unidad)	8	5	Por día
IV. Mampara (por unidad)	9	9	Por día
V. Gallardete o pendón (por unidad)	3	3	Por día
VI. Lona menor a 3m ² por unidad	8.1	5	Por día
VII. Lona mayor a 3m ² por unidad	20.1	15	Por día
VIII. Cartel menor de a 1m ² por m ²	.11	.10	Por día
IX. Cartel mayor de a 1m ² por m ²	.19	.18	Por día
X. Globo aerostático (por unidad)	50.1	50	Por día
XI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días):			
a) De 0 a 1000 unidades	10	8	Por día
b) Más de 1001 unidades	20	15	Por día
XII. Tarifas por cada punto fijo de distribución mediante sonido (máximo 15 días)	3	2	Por día
XIII. Tarifas por distribución mediante sonido (máximo 15 días)	7	5	Por día
XIV. Edecanes o Demo-edecanes, por cada una	4	3	Por día
XV. Juegos inflables promocionales	10	8	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(por unidad)			
XVI. Botarga (por unidad)	6	4	Por día

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o actualización al padrón fiscal de actividades comerciales industriales y prestación de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 88. - Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	50.00	Mensual
II. Uso comercial		
a) Local	230.00	Mensual
b) De cadena nivel estatal	450.00	Mensual
c) De cadena nacional e Internacional	600.00	Mensual
III. Industrial	900.00	Mensual
IV. Contratos por conexión o reconexión		
a) Habitacional	1,000.00	Por evento
b) Comercial Local	2,000.00	Por evento
c) Comercial de cadena nivel estatal	4,000.00	Por evento
d) Comercial de cadena nacional e Internacional	6,000.00	Por evento
V. Cambio de nombre	200.00	Por evento

El costo por concepto de derechos de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 91. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	25.00	Mensual
II. Uso comercial:		
a) Local	70.00	Mensual
b) De cadena nivel estatal	150.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De cadena nacional e Internacional	300.00	Mensual
III. Industrial	500.00	Mensual
IV. Contratos por conexión o reconexión:		
a) Doméstico	1,500.00	Por evento
b) Comercial local	2,000.00	Por evento
c) Comercial nivel estatal	4,000.00	Por evento
d) Comercial de cadena nacional e Internacional	6,000.00	Por evento
V. Industrial	8,000.00	Por evento
VI. Cambio de nombre	200.00	Por evento

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 92. - Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 94. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica (UBR)	30.00	Por evento
II. Examen médico a meretrices que laboran en bares y centros nocturnos.	75.00	Semanal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Expedición, pérdida, extravíos y/o robo de carnet de control sanitario a meretrices que laboran en bares y centros nocturnos.	192.92	Por evento
IV.	Renovación de libretos a meretrices en bares y centros nocturnos.	128.62	Mensual
V.	Certificado Médico General	53.59	Por evento
VI.	Expedición de Constancia sanitaria	50.00	Semestral
VII.	Constancia de manejo de alimentos	64.31	Mensual
VIII.	Sanitización de establecimientos comerciales	21.44	Por evento

Sección Décima. Sanitarios Públicas

Artículo 95. - Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 97.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de sanitario público	5.00	Por evento
II. Locatarios del mercado de artesanías	2.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 98. -Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 1 horas	270.00
b) Por 2 horas	430.00

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 101. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y/o descarga		
a) Esporádico por unidad	3	Por servicio
b) Permanente por unidad	22.32	Anual
1. Los vehículos que se utilicen en la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 UMA diarios	23	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA	26	Por evento
3.- Los vehículos autorizados en el término de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón correspondiente o documento que acredite el pago de derechos correspondiente	22	Por evento
II. Servicio de arrastre de grúa		
a) Automóvil o camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17	Por servicio
c) Motocicletas	5	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7	Por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte del personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	17	Por servicio
f) Moto taxis	7	Por servicio
g) Otros	3	Por servicio
III. Servicios especiales		
a) Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que apliquen afectación a las vialidades	-	-
1. Patrulla /o motocicleta	3	Por hora o fracción
2. Elemento pedestre policía municipal o policía vial	2.5	Por hora o fracción
3. Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores de servicio público foráneo (taxis)	1.5	Por hora o fracción
IV. Cajón para maniobras de carga y descarga	21	Por año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Derechos para soluciones viales para calles y colonias	2	Por evento
VI. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10	Por evento
VII. Por los servicios de corralón /pensión se causarán cuotas diarias		
a) De automóvil, camioneta	.65	Por día
b) De autobús, Torton, rabón, volteo, maquinaria pesada etc.	1	Por día
c) Motocicletas y cuatrimoto	.46	Por día
VIII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10	Por evento
IX. Por la importación de recursos de capacitación vial por persona		
a) Conductores de autotransporte urbano	3.5	Por hora
b) Conductores de moto taxis	1.5	Por hora
c) Conductores de taxis	2.5	Por hora
d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas	2.5	Por hora
e) Conductores de empresas particulares	2.5	Por hora
f) Otros	2.5	Por hora
1. Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por al menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos		
2. Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecida en la presente Ley, y se otorga alguna garantía, o el automotor este sujete a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cobren los derechos de la presenta sesión, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal.		
3. Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejare a cubrir		

Artículo 102. - Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- II. Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.
- III. Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 103. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de Contratista de Obra Publica	5,000.00	Anual

Artículo 104. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la mismas, se les retendrá sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 106. - Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la presente sección.

Artículo 107.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en zona restringida	288.00	Por hora
II. Automóviles de alquiler Taxis por estacionamiento	192.00	Por evento
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	384.00	Por evento
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foraneo)	384.00	Por evento
V. Transporte urbano y suburbano	384.00	Por evento
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	1,443.00	Por evento
VII. Camioneta tipo suburban	384.00	Por evento
VIII. Volteos por rodada	60.00	Por evento
IX. Camiones de carga pesada por rodada	200.00	Por evento
X. Otros objetos adheridos a la vía pública	481.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 108.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 109.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que reciban los servicios en materia de protección civil a que hace referencia la presente sección.

Artículo 110.- La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesoría, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades no lucrativas.		
a) Capacitación	5	Por hora
b) Dictamen	2	Por hora
II. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesoría, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas.		
a) Capacitación	-	-
1. De 1 a 5 empleados	2.5	Por hora
2. De 6 a 10 empleados	3.5	Por hora
3. De 11 a 15 empleados	5.5	Por hora
4. De 16 a 20 empleados	7.5	Por hora
5. De 21 a 40 empleados	8.5	Por hora
6. De 41 en adelante	12	Por hora
b) Dictamen	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Hasta 500 personas	10	Por evento
2. De 501 a 1,000 personas	20	Por evento
3. De 1,001 a 3,999 personas	30	Por evento
4. De 4,000 en adelante	60	Por evento
5. Juegos mecánicos	10	Por evento
6. Circos y ferias	10	Por evento
III. Dictamen de Protección Civil	47	Por evento
IV. Por revisión de inmuebles y estructuras	28	Por evento
V. Constancia de seguridad de protección Civil para quema de fuegos pirotécnicos dentro del municipio	28	Por evento

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Recargos

Artículo 111. - El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 112.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 113.- El pago de derechos municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 114.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Única. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 115. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Explanada del parque municipal	500.00	Por evento
II. Bien inmueble (terreno)	8,000.00	Por evento
III. Arrendamiento de retroexcavadora	800.00	Por hora
IV. Arrendamiento de Motoconfortador	800.00	Por hora
V. Arrendamiento de Vibro compactador	600.00	Por hora
VI. Arrendamiento de Volteo	321.54	Por hora
VII. Arrendamiento de cortadora de concreto	700.00	Por día
VIII. Arrendamiento de rotomartillo	700.00	Por día
IX. Venta de m3 de cantera	70.00	Por M3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 117. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 118. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 119. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 120. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 121. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 122. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 123. - El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	30.00
II. Bases para adjudicación directa	2,000.00
III. Bases para invitación restringida	2,500.00
IV. Bases para licitación pública	5,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 124. - El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 125.- El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales, y por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO	A	CUOTA UMA MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	18	a	19.32
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedilla de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos al auto dad municipal que exijan las disposiciones fiscales	7	a	7.52
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos a demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	25	a	26.8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10	a	10.7
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	20	a	21.47
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará unas multas	20	a	21.47
g) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	5	a	10
h) Orinar y/o Defecar en vía pública	6	a	10
i) Tirar basura en la vía pública	5	a	112
j) Por quema de basura en la Vía Pública y domicilio particulares	17	a	30
k) por tirar al drenaje sanitario, aceites, combustibles u otro tipo de solventes.	23	a	112
l) Por tirar basura dentro del área del basurero municipal sin permiso de la autoridad	112	a	120.2
m) Por tirar basura y/o aceites combustibles y otros solventes en ríos, arroyos y afluentes.	23	a	112



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Por tirar residuos tóxicos para el ambiente como vinazas y bagazos	134	a	143.9
o) Por no barrer el área de su negocio o banquetas” de los mismos	9	a	9.66
p) Por tener mascotas en situación de calle	21	a	26
q) Por abandono de animales y mascotas en vía pública	21	a	26
r) Al dueño del Canino o felino que defeque en vía pública y levante sus heces.	2.6	a	3
s) Tirar perros muertos en la vía pública o predios	16	a	21
t) Agresiones físicas y/o zoofilia a caninos y felinos por sus dueños o personas ajena	16	a	21
u) Daño a propiedad ajena por felinos o caninos (reparación del daño)	10.4	a	13
v) Peleas intencionales entre caninos, felinos o ambos en la vía pública o lugares clandestinos	26	a	32
w) Provocar la muerte intencional a caninos o felinos por sus dueños o personas ajenas	26	a	32
x) Veterinaria que no cuenten con el permiso de la SSA	104	a	156
y) Negar atención médica a las mascotas por parte del dueño	8.5	a	11
z) Por negarse a separar correctamente la basura.	6	a	6.44
aa) Inhalación de droga en la vía pública	5	a	6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o bien dentro de un vehículo de motor	6	a	6.44
cc) Manejen un vehículo automotor, motocicleta, motocarros, bicicleta, bici motos, triciclos, motonetas, de maquinaria pesada o para la construcción, en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causen efectos similares;	11	a	15
dd) Agresiones verbales	5	a	6
ee) Multa por ocasionar fugas de agua o desperdicio	11	a	40
ff) Por consumir bebidas alcohólicas estupefacientes y alimentos dentro de lugares históricos.	9	a	20
gg) Por introducir vehículos al panteón municipal sin que estos tengan autorización	5	a	15
hh) Por exceder un espacio más de lo autorizado en el panteón municipal.	112	a	120.2
ii) Por no limpiar su espacio asignado en el panteón municipal.	6	a	20
jj) Por construir en el panteón municipal sin pagar su permiso	9	a	20
II. POR VIOLACIONES A LA SECCION DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	15	a	16
b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula municipal	15	a	16
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	15	a	16
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	15	a	16
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	15	a	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	15	a	16
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización: fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	10	a	16
h) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia	5	a	5.3
i) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que venden bebidas alcohólicas por hora o fracción	25	a	27
j) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	20	a	21.5
k) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaderos, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	20	a	21.5
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	30	a	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta la salud.	20	a	80
n) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.	20	a	30
o) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	30	a	30.2
p) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	10	a	11
q) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por no proceder antes de su autorización.	10	a	11
r) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	5	a	5.3
s) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y	15	a	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

consumo de las mismas a menores de edad.			
t) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo o comprobante fiscal digital que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	50	a	54
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas.	30	a	32.2
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros butaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	30	a	32.2
w) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	50	a	54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

x) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro.	30	a	32.2
y) Por levantamiento de clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia	15	a	16
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENVASE CERRADO:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	25	a	26
1. Miscelánea	30	a	32.2
2. Tienda de autoservicio	70	a	75
b) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50	a	54
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	35	a	37.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	100	a	107
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	50	a	54
f) Por suministrar datos falsos a las autoridades para et otorgamiento de la licencia	30	a	32.2
g) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia a permiso municipal y el recibo o Comprobante fiscal digital que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargada del establecimiento	50	a	54
h) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en si establecimiento a cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	30	a	32.2
i) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	30	a	32.2
j) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30	a	32.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	100	a	107
l) Por tener habitaciones privadas, sin excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	50	a	54
m) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	40	a	43
n) Por levantamiento de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	50	a	54
o) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores	10	a	11
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.			
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública a privada	70	a	75
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado	70	a	75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en el interior de establecimiento o para expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.			
c) Por vender al pública o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la Licencia respectiva	100	a	107
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos par alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	150	a	161
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto si autorizado en la misma	100	a	107
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento a para llevar	40	a	43
g) Por levantamiento de clausura del establecimiento comercial	100	a	107
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionar n aplicando noble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	15	a	16
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas. A las autorizadas por la Autoridad Municipal	20	a	21.4
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	20	a	21.4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas para la Autoridad Municipal	25	a	27
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	3	a	3.2
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	5	a	5.3
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	3	a	3.2
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL			
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal	10	a	11
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterías públicas	10	a	11
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	10	a	11
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	11
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	10	a	11
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o asentar contra el orden en la vía pública	10	a	11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funciona por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía publica	10	a	11
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	10	a	11
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	10	a	11
VII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	10	a	11
b) Por no contar con croquis visible del bien inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10	a	11
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	11
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	50	a	54
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	100	a	107
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	38	a	41
g) Por alterar el programa de presentación de artistas	30	a	32.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Por haber permitido el aumento de asiento del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	100	a	107
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como para venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos	20	a	22
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	15	a	16
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, para sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	100	a	107
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	20	a	22
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos	7	a	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicos o privados, eventuales o permanentes			
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición a público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7	a	8
o) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil a cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las autoridades municipales del espectáculo	5	a	54
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10	a	11
q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el fano de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente	10	a	11
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicto.	30	a	32.2
s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio	4	a	4.3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	3	a	3.2
u) Por trabajar con el permiso vencido	3	a	3.2
v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	4	a	4.3
w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	7	a	8
x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	20	a	22.2
y) Para el caso de músicos o camioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	6.5	a	7
z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	3	a	3.20
aa) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, sin permiso.	6	a	6.5
VIII- EN MATERIA INMOBILIARIA			
a) Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5	a	5.3
b) Por hacer caso omiso de solicitud de Información de la documentación de la Autoridad Municipal.	6	a	6.5
c) Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	3	a	3.2
d) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	6	a	6.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible a con errores.	6	a	6.5
f) Por no realizar el entero de traslación de dominio en el plazo que especifica la ley.	6	a	6.5
IX. POR EMISION DE CONSTAMINANTE O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE			
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades	25	a	27
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	50	a	54
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	10	a	11
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	a	11
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	15	a	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	25	a	27
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad.	100	a	107
X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:			
a) GENERALES			
1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	15	a	16
2. Sanción por construir fuera del alineamiento	350	a	376
3. Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90	a	97
4. Sanción por construir sobre volado	350	a	376
5. Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	a	54
6. Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	a	48
7. Sanción por realizar terracerías en predio por cada M2	1	a	2
8. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	a	97



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	a	97
9. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	a	376
10. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	a	376
11. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3,096	a	3,323
12. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	1,674	a	1,800
13. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1,700	a	1,825
14. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, y mono polar) en terreno natural o azotea	1,500	a	1,610
15. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	115	a	124
16. Por no contar con Dictamen de impacto urbano	115	a	124
17. Por no contar con Dictamen de impacto ambiental Por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	115	a	124
b) OBRA MENOR UMA			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Sanción por construcción de marquesina	24	a	26
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	a	75
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	1	a	2
4. Por construcción de obra menor se sancionará por M2	2	a	3
c) AMPLIACION UMA			
5. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por M2	4	a	4.3
d) REMODELACION UMA			
1. Por remodelación en interiores se sancionará por M2	6.00	a	6.5
2. Por remodelación de fachada se sancionará por M2	3.00	a	3.2
e) OBRA MAYOR UMA			
1. se sancionará por construcción de muro de contención	60	a	65
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por M2	3	a	3.2
3. Por construcción de bodega se sancionará por M2	2	a	3
4. Por construcción de edificio se sancionará por M2	2.5	a	3
5. Por construcción de departamento se sancionará por M2	2.5	a	3
6. Por construcción de local comercial se sancionará por M2	2.5	a	3
XI. EN MATERIA DE SALUD			
a) Por tener fosas sépticas descubiertas	20	a	22
b) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	5	a	5.3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	5	a	5.3
d) No tener constancia de manejo de alimentos	4	a	4.2
e) No portar ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	5	a	5.3
f) Manipular directamente alimentos y dinero	5	a	5.3
g) Para meretrices que no cuenten con las consultas médicas necesarias, y la tarjeta sanitaria actualizada	15	a	16
h) No recoger las heces que dejen las mascotas en vía público	5	a	5.3
i) Por rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos por la pandemia	25	a	27
j) Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	5	a	5.3
k) Por no respetar el confinamiento decretado por las autoridades sanitarias	5	a	5.3
l) Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	15	a	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	20	a	22
XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL			
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	20	a	22
b) Por no contar dictamen de protección civil	45	a	48
c) Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	10	a	11
d) No tener señaladas las salidas de emergencias o medidas de seguridad, o cualquier otro tipo de señalización referente a los desastres naturales (terremoto, incendios, etc)	12	a	13

Las personas que por motivos económicos no puedan cubrir el pago de las multas podrán realizarlo a través de trabajo comunitario en la forma y plazos que determinen las autoridades municipales.

Artículo 126.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 127.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 128.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 129.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 130.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 131.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Donativos

Artículo 132. - El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales

CAPITULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas

Artículo 133. - El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 134.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3 % mensual.

Artículo 135.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales a razón de una tasa del 3% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 136.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 137. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 138. - El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 139. - El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 140. - El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 7 A Fracción I y II de la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 141. - El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y se distribuye conforme a la fórmula establecida en la misma.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 142. - Conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se entrega a las entidades el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o alcaldías de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 143. - El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 144. - El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 145. - El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 146. - El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 147. - La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 148. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 149. - Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.197% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 150. - El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 151. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 152. - Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 153. - Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 154. - El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Financiamiento Interno

Artículo 155. - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 156.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 157.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 158.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Brindar un mejor servicio a los ciudadanos que participan en recaudación a través de la Tesorería Municipal.	Llevar a cabo reuniones con grupo de personas, para darles a conocer la importancia de la RECAUDACIÓN, en la Hacienda Municipal.	Ofrecer servicios de Mantenimiento en las instalaciones del Municipio y edificios que lo requiera, con la finalidad de cuidar el Patrimonio Municipal.
Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas para el pago de contribuciones Municipio.	Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 6% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Incrementar las Participaciones Municipales, al través de la recaudación de los Contribuyentes.	Establecer medios de publicidad para incentivar a los contribuyentes que realicen el pago anticipado de los Impuestos y Derechos, través de la Tesorería Municipal de San Pablo Villa de Mitla.	Ejecutar obras y/o acciones que permitan cubrir las necesidades de la población como son: Mantenimiento de calles, Alumbrado Público, Adquisición de refacciones para las Patrulla del Municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto		2024	2025	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$23,068,672.80	\$23,760,731.95	\$24,473,553.91	\$25,207,760.53
A	Impuestos	\$549,002.17	\$565,472.24	\$582,436.40	\$599,909.49
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$2,094.00	\$2,156.82	\$2,221.52	\$2,288.17
D	Derechos	\$2,475,755.63	\$2,550,028.30	\$2,626,529.15	\$2,705,325.02
E	Productos	\$8,723.00	\$8,984.69	\$9,254.23	\$9,531.86
F	Aprovechamientos	\$75,646.00	\$77,915.38	\$80,252.84	\$82,660.43
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$19,957,451.00	\$20,556,174.53	\$21,172,859.77	\$21,808,045.56
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.03	\$1.06	\$1.03
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$37,956,603.23	\$39,095,301.24	\$40,268,157.18	\$41,476,203.90
A	Aportaciones	\$37,956,600.23	\$39,095,298.24	\$40,268,157.18	\$41,476,201.90
B	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$61,025,276.03	\$62,856,033.19	\$64,741,711.10	\$66,683,964.43
Datos informativos		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca						
Resultados de Ingresos-LDF						
Pesos						
Concepto	2021	2022	2023	2024		
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$18,218,730.15	\$18,765,292.06	\$22,115,996.11	\$23,068,672.80	
A	Impuestos	\$1,220,367.94	\$1,256,978.98	\$523,199.07	\$549,002.17	
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	\$56,651.02	\$58,350.55	\$58,350.55	\$2,094.00	
D	Derechos	\$2,818,354.28	\$2,902,904.91	\$2,775,531.83	\$2,475,755.63	
E	Productos	\$46,043.06	\$47,424.35	\$8,313.02	\$8,723.00	
F	Aprovechamiento	\$147,696.85	\$152,127.76	\$72,090.64	\$75,646.00	
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H	Participaciones	\$13,929,617.00	\$14,347,505.51	\$18,678,511.00	\$19,957,451.00	
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$34,356,732.50	\$35,387,434.45	\$36,452,722.26	\$37,956,603.23	
A	Aportaciones	\$27,867,629.53	\$28,703,658.42	\$36,252,722.26	\$37,956,600.23	
B	Convenios	\$6,489,101.97	\$6,683,775.03	\$200,000.00	\$2.00	
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	
D	Transferencias, Subsidios y	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$52,575,462.65	\$54,152,726.51	\$58,568,718.37	\$61,025,276.03
Datos Informativos		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$61,025,276.03
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$3,111,220.80
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$549,002.17
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,358.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$452,364.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$90,756.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$523.50
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,094.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,094.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,475,755.63
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$382,597.50
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,088,657.13
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,454.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,047.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,723.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,500.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,988.00
Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,235.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$75,646.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$65,646.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$10,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$57,914,055.23
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$19,957,451.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$13,002,189.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$4,809,290.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$452,326.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$335,905.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$401,048.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$167,825.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$666,932.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$85,456.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$19,802.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126.	Recursos Federales	Corrientes	\$16,678.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$37,956,600.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$25,225,239.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	\$12,731,361.15
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	51,025,276.03	5,085,064.25	5,085,064.25	5,085,064.25	5,085,065.25	5,085,066.25	5,085,064.25	5,085,064.25	5,085,065.25	5,085,064.25	5,085,064.25	5,085,064.25	5,085,064.25
Impuestos	549,002.17	45,750.18	45,750.18	45,750.18	45,750.18	45,750.18	45,750.18	45,750.18	45,750.18	45,750.18	45,750.18	45,750.18	45,750.18
Impuestos Sobre los Ingresos	5,358.00	446.50	446.50	446.50	446.50	446.50	446.50	446.50	446.50	446.50	446.50	446.50	446.50
Impuestos Sobre el Patrimonio	452,364.67	37,697.06	37,697.06	37,697.06	37,697.06	37,697.06	37,697.06	37,697.06	37,697.06	37,697.06	37,697.06	37,697.06	37,697.06
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	90,756.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00	7,563.00
Accesorios de Impuestos	523.50	43.63	43.63	43.63	43.63	43.63	43.63	43.63	43.63	43.63	43.63	43.63	43.63
Contribuciones de mejoras	2,094.00	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50
Contribución de mejoras por Obras Públicas	2,094.00	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50	174.50
Derechos	2,475,755.63	205,937.89	205,937.89	205,937.89	205,937.89	205,937.89	205,937.89	205,937.89	205,937.89	205,937.89	205,937.89	205,937.89	205,937.89
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	382,597.50	31,883.13	31,883.13	31,883.13	31,883.13	31,883.13	31,883.13	31,883.13	31,883.13	31,883.13	31,883.13	31,883.13	31,883.13
Derechos por prestación de Servicios	2,088,657.13	174,054.76	174,054.76	174,054.76	174,054.76	174,054.76	174,054.76	174,054.76	174,054.76	174,054.76	174,054.76	174,054.76	174,054.76
Otros Derechos	3,454.00	287.83	287.83	287.83	287.83	287.83	287.83	287.83	287.83	287.83	287.83	287.83	287.83
Accesorios de Derechos	1,047.00	87.25	87.25	87.25	87.25	87.25	87.25	87.25	87.25	87.25	87.25	87.25	87.25
Productos	8,723.00	726.92	726.92	726.92	726.92	726.92	726.92	726.92	726.92	726.92	726.92	726.92	726.92
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Productos Financieros	1,988.00	165.67	165.67	165.67	165.67	165.67	165.67	165.67	165.67	165.67	165.67	165.67	165.67
Otros Productos	5,235.00	436.25	436.25	436.25	436.25	436.25	436.25	436.25	436.25	436.25	436.25	436.25	436.25
Aprovechamientos	75,646.00	6,303.83	6,303.83	6,303.83	6,303.83	6,303.83	6,303.83	6,303.83	6,303.83	6,303.83	6,303.83	6,303.83	6,303.83
Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal	65,646.00	5,470.50	5,470.50	5,470.50	5,470.50	5,470.50	5,470.50	5,470.50	5,470.50	5,470.50	5,470.50	5,470.50	5,470.50
Aprovechamientos Patrimoniales	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	57,914,055.23	4,826,170.94	4,826,170.94	4,826,170.94	4,826,171.94	4,826,172.94	4,826,170.94	4,826,170.94	4,826,171.94	4,826,170.94	4,826,170.94	4,826,170.94	4,826,170.94
Participaciones	19,957,451.00	1,663,120.92	1,663,120.2	1,663,120.92	1,663,120.92	1,663,120.92	1,663,120.92	1,663,120.92	1,663,120.92	1,663,120.92	1,663,120.92	1,663,120.92	1,663,120.92
Aportaciones	37,956,600.23	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02	3,163,050.02
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

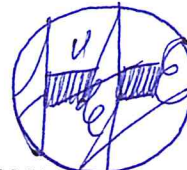
DECRETO No. 2264

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de abril de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.